

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO RIOSUCIO, CALDAS

**RAD. 2023-00069-00**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).**

**DEMANDADOS: FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO Y OTRO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**CARLOS ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ CC. 71531438 y TP. 156533 del C.S.J.** como apoderado del señor **FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.678** con el presente memorial, **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, frente al rechazo de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN** dentro de la demanda del proceso acerca de DEMANDA DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIA del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-13318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, incoada contra mi poderdante y en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DE BOGOTÁ D.C. - INVIAS con Nit No. 800.215.807 -2, en virtud de la Valorización por carretera, constituida mediante Resolución No. 004609 del 29 de octubre de 2002 del Instituto Nacional de Vías de Bogotá D.C. INVIAS, registrada en la anotación No. 002 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-13318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, (Caldas).

Antes de exponer la argumentación de los recursos, quiero hacer notar que el radicado del proceso no es este “Rad. 2021-00067-00” sino este **RAD. 2023-00069-00. Si es del caso que esté en lo correcto, con todo respeto solicito confirmar o aclarar. Gracias.**

## **HECHOS**

### **Recurso de reposición y subsidio apelación**

**PRIMERO:** Estamos frente a un proceso de expropiación por motivos de interés público.

**SEGUNDO:** en la resolución de declaratoria de interés público de las franjas de terreno de propiedad de mi poderdante y aquí demandado, **FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO**, corresponden a un predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-13318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

**TERCERO:** dicho predio, como se manifiesta en la demanda de reconvencción, ha sido afectado gravemente, por la intervención del proyecto vial, que tomo bajo la

autorización constitucional y legal, con la figura jurídica de expropiación por la causal de declaratoria de interés público franjas de terreno de un predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-13318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

**CUARTO:** este predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-13318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas. Como también se ha manifestado en la demanda de reconvención, el remanente o predio residual, ha dejado de ser productivo (no tiene desarrollabilidad).

**QUINTO:** El Estado se beneficia con la toma y utilización de las franjas de terreno necesarias para el desarrollo del proyecto vial, dejando a su paso; daños y perjuicios al propietario del terreno, con la excusa de que se declaró utilidad pública dichas franjas de terreno, se limita a pagar una indemnización por la franja ocupadas y posiblemente un daño emergente y lucro cesante (si se puede probar – debido a la informalidad de algunas actividades o manejo del propietario de sus negocios).

**SEXTO:** En la misma línea de lo manifestado en el hecho anterior ( quinto), teniendo en cuenta que **EL ESTADO COLOMBIANO**, es una **ESTADO SOCIAL DE DERECHO** donde prima el in teres general sobre el particular pero no deja al particular sin medios jurídicos para controvertir y ser escuchado en juicio.

**SEPTIMO:** estando frente a un proceso de expropiación por vía judicial, de conocimiento de la **JURISDICCIÓN CIVIL**, siendo esta jurisdicción la que debe conocer acerca de todo lo que ocurra dentro del proceso de expropiación, como lo es la **DEMANDA RECONVENCIÓN**, siempre y cuando esté vinculado al mismo asunto, como es el caso de lo contrario estaríamos frente a una violación al debido proceso, respecto al derecho de defensa, pues el proceso de expropiación por vía judicial, sería un simple acto de protocolo.

**OCTAVO: la limitación al simple hecho de:** “Por ende, no es el camino ni la oportunidad para que esta judicatura revise el acto administrativo que determinó el área a intervenir y el avalúo dado al mismo, pues esto, es propio de la actuación previa que se adelanta por la autoridad administrativa que emite la resolución, del cual proceden los recursos por la vía gubernativa, además no puede olvidar la parte demandada que la inconformidad respecto del acto administrativo es propio de la justicia Contencioso Administrativa, y por ende, este despacho carece de competencia para revisar tal acto” **no es de recibo de este abogado**, así parezca, un acto de terquedad, ignorancia jurídica o un acto de rebeldía, me asiste el derecho de controvertir esta posición, pues de no tener competencia para del caso, sería la **JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA** la que conociera de todo el proceso y no la **JURISDICCIÓN CIVIL**. Estamos frente a un **proceso mixto** y es así que solicito la convalidación de conocer de la reconvención a la jurisdicción civil.

**NOVENO:** manifiesta la corte constitucional: “Considera la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 1074 de 2002 que “...La expropiación, por regla general, requiere de la intervención de las tres ramas del poder público: (i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación;

*ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, **garantiza el respeto a los derechos de los afectados**, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación...*” (Sentencia C- 1074 de 2002)” respecto a la garantía de los derechos de los afectados, se ven vulnerados, **con la negación** de tramitar la reconvención, para este caso, el derecho de controvertir y requerir una indemnización extensiva, debido a la afectación al predio expropiado por la inutilidad productiva del remanente que deja esta expropiación. Justifico mi recurso, en razón de que el **derecho no es estático** y la ley no excluye o prohíbe el conocimiento de la reconvención (como garantía del respeto de los derechos del afectador), lo que lo que no está prohibido está permitido.

## PETICIÓN

En razón de lo manifestado en los hechos se revoque en su totalidad el auto del 18 de abril de 2023. Se le dé trámite a la reconvención.

Atentamente



CARLOS ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ

ABOGADO

CC. 71531438 de Medellín

TP 156533 del C.S.J.

DIRECCION: calle 124 # 175 – 135 de Medellín – Antioquia

Tel. 3147854347

EMAIL: [juiriscar@yahoo.es](mailto:juiriscar@yahoo.es) y [jurisglobal111@gmail.com](mailto:jurisglobal111@gmail.com) autorizo notificaciones por este medio.